

de las devoluciones, la Aduana deberá hacer constar, de forma indeleble, el mes en que las operaciones se realizan y la expresión «operación asimilada a la exportación», respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, o, en su caso, «operación de exportación respecto de los Impuestos Especiales».

5. Los datos que habrán de consignarse en los documentos de exportación, serie EX, podrán limitarse a los extremos que a continuación se relacionan, cuando se trate de buques nacionales o compañías aéreas nacionales:

1.º Exportador:

Nombre del proveedor.

Lugar de entrega.

CI o documento nacional de identidad.

Código de Administración de Hacienda.

2.º Destinatario:

Nombre.

CI o documento nacional de identidad.

Nombre del buque o aeronave.

3.º Declarante:

Cuando se produzca intervención de Agente de Aduanas se hará constar el código del mismo.

4.º Descripción de la mercancía:

Excepto en el supuesto de suministros de una sola clase de pertrechos o provisiones, bastará con la designación genérica y el detalle de las facturas adjuntas.

5.º Números de facturas:

Según relación adjunta.

6.º Posición estadística:

No será preciso consignar posición estadística, pues no debe reflejarse la operación como comercio exterior a los efectos estadísticos.

7.º Importe total de las operaciones a que se refiere la declaración:

Se indicará el valor de la factura o facturas comerciales relativas a los embarques.

8.º Comprobación Aduana:

Fecha, sello y firma de la Oficina de Aduanas.

9.º Declaración del exportador:

Sello y firma del proveedor, y fecha de cumplimentación.

A estos efectos, se consideran buques nacionales los que estén matriculados en territorio español, así como compañías aéreas nacionales las que tengan su sede social en España.

6. Los documentos EX o EXC, utilizados para autorizar el embarque de objetos o productos de avituallamiento en buques extranjeros o aeronaves pertenecientes a compañías aéreas domiciliadas fuera de España, se cumplimentarán en todos sus extremos, con el objeto de facilitar la toma de datos estadísticos y el control de tales exportaciones. A estos efectos, solamente se utilizarán las partidas estadísticas que a continuación se relacionan:

24.98.90.-Mercancías de los capítulos 1 a 24 del arancel.

27.98.00.-Mercancías del capítulo 27.

99.98.00.-Mercancías de los restantes capítulos.

7. A partir de la entrada en vigor del nuevo Documento Único Aduanero, respecto de las exportaciones, las referencias efectuadas en esta Circular a los documentos EX o EXC deberán entenderse efectuadas al nuevo formulario.

Sin embargo, los suministros de productos de avituallamiento o de objetos que se incorporen a bordo de buques nacionales o de aeronaves que pertenezcan a compañías aéreas nacionales se documentarán a partir de tal momento en un nuevo «Documento Aduanero de Embarque» justificativo de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de los Impuestos Especiales, o de la solicitud de devolución de los mismos, en su caso.

B. Suministros a buques pesqueros

8. En los supuestos en que el embarque de los objetos y productos de avituallamiento en buques pesqueros nacionales haya de realizarse en puntos donde no exista Aduana, o se efectúe fuera del horario de admisión y registro de documentos aduaneros, para justificar dicho embarque podrá utilizarse el siguiente procedimiento:

8.1 El proveedor expedirá una factura numerada por triplicado, relativa a las entregas de objetos o productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero.

8.2 El armador hará constar en dicha factura el destino de los bienes en el que basa la exención del Impuesto, quedando en posesión de un ejemplar, y devolviendo los otros dos al proveedor.

8.3 En las mencionadas facturas numeradas se ha de señalar expresamente: 1, nombre del buque; 2, puerto en que está registrado el mismo, o base permanente de sus operaciones, puerto de embarque; 3, nombre y documento nacional de identidad, o CI, relativo al buque; 4, descripción de los bienes; 5, fecha y hora del suministro, y 6, nombre y firma, con el recibí a bordo, del patrón o persona autorizada por el armador.

8.4 La factura deberá ser intervenida por las Fuerzas del Resguardo, o el Servicio de Vigilancia Aduanera, para acreditar la efectiva incorporación a bordo de los bienes suministrados.

8.5 Cada proveedor presentará en la Aduana, en cuya circunscripción radique su establecimiento, un documento EX o EXC, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante cada mes natural a un buque determinado.

Dicho documento o documentos deberán formalizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado A de esta Circular.

8.6 Las Aduanas comunicarán mensualmente, a las Principales correspondientes a dichos puertos de registro o base de operaciones de cada buque, un resumen de los suministros llevados a cabo durante el período de que se trate, o copia de las declaraciones formuladas mensualmente.

8.7 El Administrador de la Aduana, a la vista del volumen o la naturaleza de los suministros, determinará las operaciones de comprobación que deban realizarse, en relación con los buques afectados, para asegurar el cumplimiento de la obligación de que se mantengan dichos objetos a bordo de los buques, considerándose su desafectación del buque o de las actividades como operación de importación, a efectos del pago de los Impuestos y demás derechos que resulten exigibles.

Para tal comprobación recabará la actuación del personal afecto a la Administración de Aduanas, incluido el personal del Servicio de Vigilancia Aduanera.

C. Suministro de gasóleo B a buques de pesca

9. En los suministros de gasóleo B a buques afectos a la pesca costera, la acreditación de la incorporación a bordo se efectuará mediante «declaración de suministro de combustible para pesca, con devolución del Impuesto especial», según modelo anejo a la Orden de 16 de abril de 1986.

Cada declaración se autorizará por el Organismo que despache el buque, siendo firmada por el suministrador y el armador, consignando todos los datos precisos para la identificación de la operación y el buque.

Las Empresas suministradoras conservarán los ejemplares reservados a las mismas como justificante de la puesta a bordo.

D. Suministro fuera del horario de oficina

10. Cuando se pretenda el embarque de objetos y productos de avituallamiento a buques mercantes y aeronaves fuera del horario previsto para la admisión y registro de los documentos EX o EXC, el suministrador deberá solicitar, en todo caso, la intervención del Resguardo, o Servicio de Vigilancia Aduanera correspondiente al puerto de embarque, para que se acredite la puesta a bordo de los efectos suministrados. El Resguardo diligenciará las facturas presentadas por el suministrador, expresando su conformidad, así como la hora y fecha del suministro.

Dicho suministrador deberá presentar, dentro de las veinticinco horas siguientes, el correspondiente documento EX o EXC que permita documentar la operación llevada a cabo, conforme a las normas establecidas en el apartado A de esta Circular.

Madrid, 7 de julio de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

**16724** CIRCULAR número 970, de 7 de julio de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre reimportaciones de mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla bajo un régimen aduanero de exportación definitiva.

La Dirección General de Tributos, en Resolución de 17 de noviembre de 1986, a consulta del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Bilbao, ha establecido el criterio de considerar exentas, en aplicación del artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinadas reimportaciones de bienes, previamente exportados aunque se hubiesen efectuado al amparo de una declaración aduanera de exportación definitiva.

En la mencionada Resolución se establece que, cuando las mercancías sean rechazadas por el destinatario por ser defectuosas

o por no ajustarse a las condiciones del pedido, la reimportación que se produce no puede considerarse precedida de una exportación definitiva y podrá beneficiarse de la exención del Impuesto cuando se den las condiciones previstas reglamentariamente.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 1987, la Dirección General mencionada, a consulta de este Centro directivo, ha incluido también entre los supuestos de exención los de reimportaciones de bienes rescatados por el exportador a causa de la falta de pago por el destinatario de los bienes.

Por otra parte, el Reglamento del Impuesto remite para el reconocimiento de la exención al cumplimiento de las normas previstas respecto de los derechos de importación.

La necesidad de asegurar la correcta gestión de las reimportaciones hace conveniente que se establezcan las normas oportunas para la actuación de las Aduanas, a cuyo fin se han acordado las siguientes instrucciones:

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará que han sido exportados temporalmente al extranjero o enviados con carácter temporal a Canarias, Ceuta o Melilla, los bienes que, habiendo salido con carácter definitivo del territorio de aplicación del Impuesto, volviesen a dicho territorio por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Haber sido rechazados por el destinatario por ser defectuosos o por no ajustarse a las condiciones de pedido.
- b) Haber sido rescatados por el proveedor por falta de pago del destinatario.

2. En todo caso la Aduana deberá asegurarse de que dichos bienes son, exactamente, los mismos que se exportaron o enviaron a Canarias, Ceuta o Melilla, para lo cual los bienes que se pretenden reimportar con exención han de ser identificables.

A tal efecto, se entenderá que no son identificables, entre otras, aquellas mercancías que hayan sido designadas por su especie o calidad genérica, como los productos alimenticios sin envasar o sin

marca, las pieles, las piedras preciosas o semipreciosas, las manufacturas o semimanufacturas de metales comunes o preciosos, cuando en los mencionados casos no se hicieron constar en el documento de exportación datos y circunstancias que permitan indubitablemente alcanzar tal identificación, tales como la calidad comercial, dimensiones, peso, marcas, señales y trabajos especiales de manufactura según la naturaleza del bien de que se trate.

3. La correspondiente exención solamente se concederá si la declaración aduanera de importación se presenta en los plazos de doce meses o de tres años, según los casos previstos por los Reglamentos de la CEE números 754/76 y 1147/86, a partir de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a su exportación.

El reimportador deberá acreditar las causas que motivan la devolución de los bienes al territorio peninsular español o islas Baleares a efectos del reconocimiento de la exención.

4. En el supuesto de reimportaciones de mercancías que no hayan dejado de estar en poder de la Aduana nacional o de las Aduanas extranjeras, será bastante con la certificación de la autoridad aduanera nacional o del país desde el que se produce la devolución, que acredite que los bienes afectados no dejaron de estar en poder de la Aduana, así como que el tránsito, en su caso, se ultimó a satisfacción de la Aduana de destino.

5. A la declaración de importación se unirán las copias certificadas de las declaraciones de exportación y demás documentos que ampararon la salida de los bienes del territorio peninsular español o islas Baleares.

La exención concedida tendrá carácter provisional, debiendo formularse ficha informativa para su tramitación reglamentaria.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

**16725** *OFICIO-CIRCULAR 544/1977, de 7 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre normas complementarias sobre diligencia de facturas en el régimen de viajeros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en su artículos 15 y 40 establece exenciones relativas a las exportaciones e importaciones en régimen de viajeros.

El reconocimiento de exenciones en las exportaciones dentro del área comunitaria se vincula a la correlativa imposición en el país de destino del viajero de manera que se asegure en todo caso la percepción de la carga fiscal en origen o bien en destino.

El reconocimiento de dichas exenciones exige que la Aduana desarrolle una serie de actuaciones tales como la comprobación de los bienes, control de su valor, control de plazos en que se realizan las operaciones, visado de las facturas y la liquidación de los tributos sobre la importación que resulten procedentes.

Con la finalidad de asegurar la adecuada uniformidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas unidades aduaneras se considera preciso dictar unas normas complementarias de las contenidas en la Circular número 953 de este Centro directivo, a cuyo efecto, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

**A. Importaciones**

1. La importación de bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido con las condiciones y requisitos relacionados en la instrucción III de la Circular número 953 de este Centro directivo.

No obstante, el reconocimiento de la exención no estará vinculado en ningún caso a la presentación de certificados o documentos acreditativos de la falta de devolución de los impuestos satisfechos en el extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla.

2. La Aduana nacional diligenciará las facturas de exportación emitidas en los demás Estados miembros de la Comunidad Europea y presentadas por el viajero junto con los bienes importados, con la finalidad de que dicho viajero pueda beneficiarse de la devolución de la imposición interior soportada en aquel Estado.

En dicho momento se procederá a liquidar el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de aduanas

nacionales, así como, en su caso, los derechos de importación y demás tributos que resulten exigibles.

3. En el supuesto de transportes internacionales efectuados por vía férrea, sin solución de continuidad, podrá autorizarse por este Centro directivo que la Aduana de destino final efectúe las operaciones de comprobación, liquidación y visado señaladas en estas instrucciones respecto de los equipajes y bienes conducidos por los viajeros hasta la misma.

**B. Exportaciones**

1. En las exportaciones de bienes en régimen de viajeros la Aduana solamente diligenciará las facturas presentadas por los mismos cuando el viajero tuviera su residencia fuera del territorio peninsular, de las islas Baleares o de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea circunstancia que deberá acreditar mediante pasaporte, documento nacional de identidad o cualquier otro documento o certificación oficial.

2. Se deberá comprobar que se cumplen además los requisitos siguientes, a los que se condiciona el reconocimiento del derecho a la devolución de la imposición interior:

- a) Que el valor del bien o del grupo de bienes que se presenta como conjunto supera el contravalor en pesetas de 350 ECU.
- b) Que los bienes que se pretende exportar coinciden con los comprendidos en la correspondiente factura ajustada al modelo oficial.
- c) Que los bienes salga efectivamente del territorio peninsular español o islas Baleares.
- d) Que la presentación de los bienes ante la Aduana se realice en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la factura.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.